



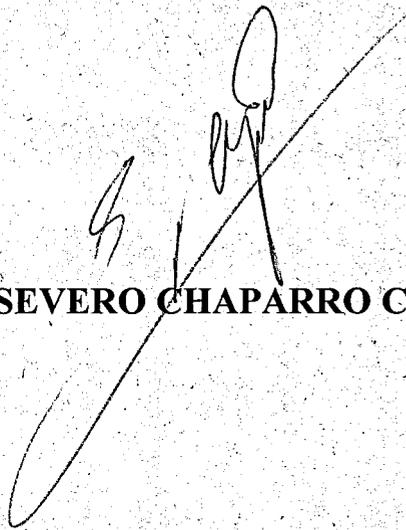
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez DE 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 200800869 00 V.R.



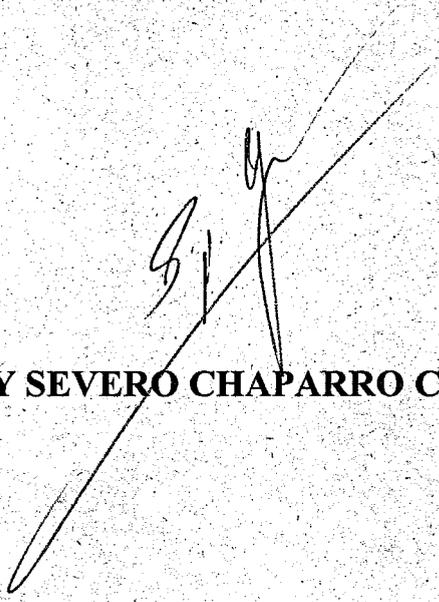
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez De 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

De conformidad a lo dispuesto en el art. 447 del C. G.P., oficiese como corresponda para la entrega de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito que se encuentra debidamente aprobada al demandante, por intermedio de su apoderado judicial. Hágase las conversiones del caso. Observando cualquier embargo del crédito caso en el cual se debe dar aplicación al artículo 593 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201300509 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez De 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201501117 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez de 2022

Líbrese nuevamente el oficio solicitado por la apoderada judicial del demandante.

Reconocese personería a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reconocese personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

50001400300 201601011 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez De 2022.

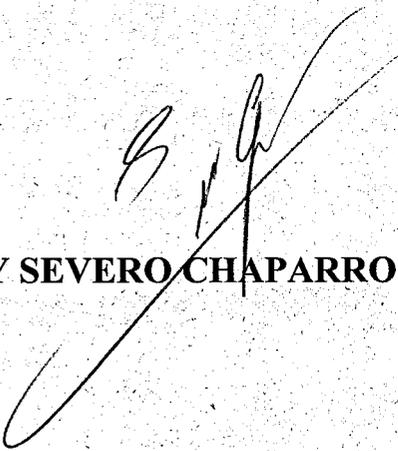
Efectuadas las publicaciones de ley, y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Javier Domínguez, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará a indeterminados, y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Respecto de la solicitud del comisionado, se designa a Carlos Cepeda Motez como perito. Comuníquese la designación y si acepta désele posesión. Líbrese telegrama al auxiliar de la justicia y una vez posesionado comuníquese al comisionado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

.500014003002 201700136 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero 10 de 2022

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que el demandado **GELBER AUGUSTO GARCIA VEGA** posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio y en la CUENTA CORRIENTE No. 700073471 del Banco de Occidente Oficina Principal de Villavicencio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$130'000.000,00**

Librense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700392 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

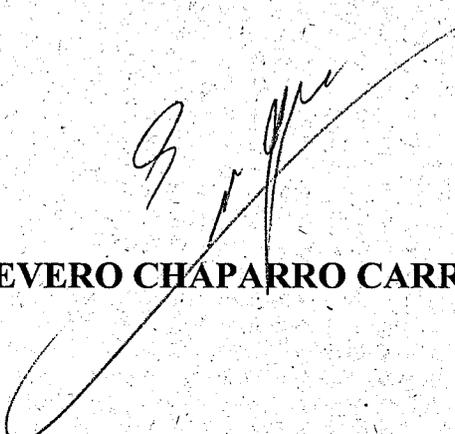
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez de 2022.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Dr. Carly Borrero Balle, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado e indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700528 00 V.R.



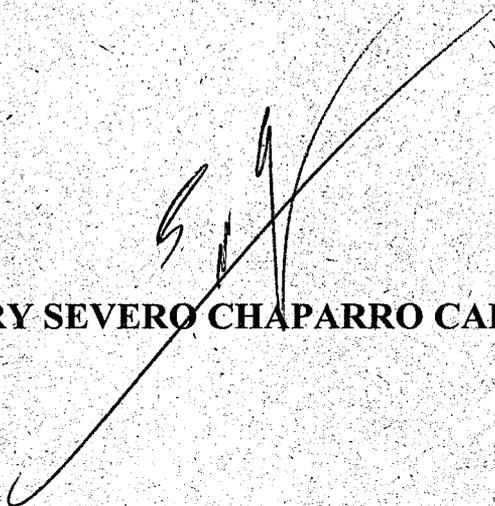
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez de 2022

En atención a lo solicitado en los escritos que antecede y teniendo en cuenta la reforma a la demanda, que el demandante preste la suma de \$ 4'000.000 —, como caución por el valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios, conforme lo prevé el Art. 590 numeral 2, del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201800345 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez De 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto en el que se ordenará el avalúo y remate del bien, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario No. 500014003002 201800404 00, de **SILVIO ENRIQUE ALVAREZ POSADA y HERNANDO ARROYO CABALLERO** contra **MARIELA BETANCOURT DE BECERRA**.

**ANTECEDENTES:**

**SILVIO ENRIQUE ALVAREZ POSADA y HERNANDO ARROYO CABALLERO** a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **MARIELA BETANCOURT DE BECERRA**, para que previos los trámites propios del proceso Ejecutivo con garantía hipotecaria, se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con la hipoteca y con su producto cancelen las sumas de dinero registradas en la orden de pago de fecha 27 de julio de 2018.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 468 del C. G. P., el Juzgado mediante auto de fecha 27 de julio de 2018, libró mandamiento de pago en los términos del artículo 430 ídem, providencia de la que se notificó a la demandada **MARIELA BETANCOURT DE BECERRA** por intermedio de Curado Ad Litem, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, haya pagado la obligación, o propuesto medio exceptivo alguno.

Evacuado el trámite descrito, ingresaron las diligencias al Despacho, para proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

Los denominados por la Doctrina y por la Jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en ésta clase de procesos, como es la escritura No. 2109 de fecha 11 de junio de 2013 de la Notaria 3 de Villavicencio Meta, y Un pagaré No. P-79039852 fuente de las pretensiones, adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 230-93823 objeto de la hipoteca.



Señala el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, que Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el avalúo y remate del bien hipotecado, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Para los efectos del respectivo avalúo, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 444 del Estatuto Procesal Civil.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito y las costas conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso; y 366 ibídem.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**QUINTO:** En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 3.000.000 como agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201800404 00 V.R.



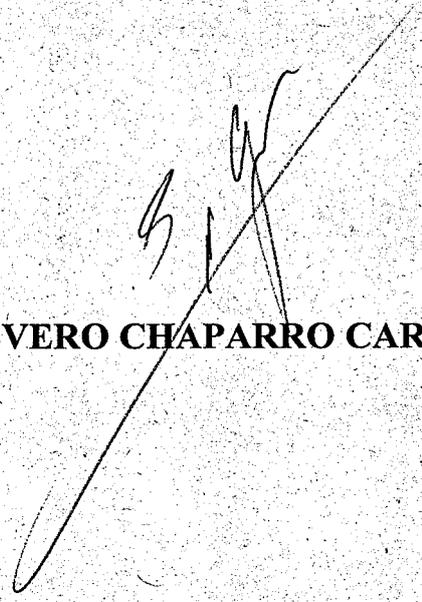
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez de 2022

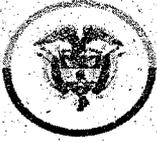
Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900305 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Febrero Diez De 2022.

En atención a que se allega la escritura No. 1070 de fecha 25 de abril de 2013 mediante la cual se constituyó unión marital de hecho entre el causante y la señora MARIA SOLANGEL ARCE BEDOYA, se DISPONE **RECONOCER** a MARIA SOLANGEL ARCE BEDOYA, en calidad de compañera permanente del causante ANIBAL PEDREROS CASALLAS.

De otra parte al no observarse la “medida previa” a que se hace referencia el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Se fija la hora de las 10.30 del día 25 del mes de Febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900319 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez De 2022.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900525 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2019.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **OVERLY YESSENIA CASTELLANOS DONCEL**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a la demandada en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 2.890.000 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900525 00 V.R.

**ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.- DTE: BANCO POPULAR S.A- DDO: HELBERT YORIANO FERRO PELAEZ.- REF: EJECUTIVO SINGULAR. - RAD: 2019-000546-00**

Marca para seguimiento.

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Jue 9/09/2021, 11:48 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

CC: juridica@consorciobm.com; subgerencia@consorciobm.com

NULIDAD BANCO POPUL...

215 KB

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. META.  
E.S.D.**

**ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

**DTE: BANCO POPULAR S.A**

**DDO: HELBERT YORIANO FERRO PELAEZ.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**

**RAD: 500014003002- 2019-000546-00**

**DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curador ad-litem del demandado de la referencia, el cual acepte el cargo encomendado, el día 09 de septiembre de 2021, muy respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente de nulidad procesal, proceda usted a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago el 02 de agosto de 2019, por la causal de indebida notificación del demandado, basado en lo siguiente.

### **HECHOS**

1. Mediante memorial radicado por el apoderado del actor, el día 23 de enero del 2020, se allego certificación de "**devolución**" de la notificación personal al demandado, por la causal de "**de no reside o no labora en esa dirección**".
2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el despacho ordena notificar al demandado por medio de edicto emplazatorio, bajo los parámetros del artículo 108 del

2



# Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

---

Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. META.**  
E.S.D.

**ASUNTO: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.**  
**DTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DDO: HELBERT YORIANO FERRO PELAEZ.**  
**REF: EJECUTIVO SINGULAR.**  
**RAD: 500014003002- 2019-000546-00**

**DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de curador ad-litem del demandado de la referencia, el cual acepte el cargo encomendado, el día 09 de septiembre de 2021, muy respetuosamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente de nulidad procesal, proceda usted a efectuar las siguientes:

## **DECLARACIONES Y CONDENAS**

Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago el 02 de agosto de 2019, por la causal de indebida notificación del demandado, basado en lo siguiente.

## **HECHOS**

1. Mediante memorial radicado por el apoderado del actor, el día 23 de enero del 2020, se allego certificación de "**devolución**" de la notificación personal al demandado, por la causal de "**de no reside o no labora en esa dirección**".
2. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, el despacho ordena notificar al demandado por medio de edicto emplazatorio, bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P y el decreto 806., de acuerdo con la solicitud realizada por el abogado del banco popular, y radicada en la fecha del hecho anterior.
3. El día 10/03/2021, el juzgado indexa al registro nacional de empleados al demandado, con base en las solicitudes realizadas al despacho.
4. El día 09/09/2021, el suscrito apoderado acepta el cargo encomendado por el despacho, de curador ad-litem.

*Calle 40, No. 32 - 50 Edificio Comité de Ganaderos Cf. 1303  
Tel: (8) 662 62 96 - 313 383 30 79 E-mail: diegeroa23@hotmail.com  
Villavicencio Meta*



# Diego Fernando Roa Tamayo. Abogado.

la lista de emplazados del C.S.J, ya que como es claro no se cumplieron los requisitos del artículo 291 del C.G.P, para así mismo proceder a notificar al demandado de acuerdo al artículo 293 del C.G.P, ya que existe una dirección electrónica de notificación.

Por lo anterior, el demandado de la referencia, **NO** se encuentra debidamente notificado de la presente acción ejecutiva, ya que como es lógico, él envió de la notificación electrónica al demandado, a su correo electrónico, va ser entregada y podrá ejercer su derecho constitucional a defenderse dentro del presente proceso, ya que como es claro el correo electrónico va a recibir cualquier comunicación sin importar, fecha, día, hora o lugar de envío y recepción del documento, cumpliendo así por parte del demandante a cabalidad su carga procesal de notificación **PERSONAL CUANDO ES POSIBLE** del mandamiento de pago, situación que tan siquiera se intentó en el presente proceso.

### PETICIÓN.

Se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libro mandamiento de pago, por la respectiva causal de indebida notificación personal del auto precitado.

Del Señor Juez,

**DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO.**  
**C.C. No. 80.110.979 de Bogotá.**  
**T.P. No. 201.657 del C.S.J.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez De 2022.

Del anterior escrito de incidente de nulidad, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, de conformidad a lo normado en los artículos 129 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900546 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez de 2022

El demandante solicita el emplazamiento de los demandados, ante la devolución de la comunicación que trata el artículo 291 del C.G.P.

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020 Presidencia de la Republica, es procedente el emplazamiento de WILSON RAUL TORRES GUEVARA y WILMER RODRIGUEZ TORRES, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201900738 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez De 2022.

En atención a lo comunicado en el escrito y anèxos allegados, requièrase a la Inspectora de Policía No. 6 a fin de que allegue las diligencias realizadas en cumplimiento del despacho comisorio No. 012 proferido por este despacho judicial. Librese comunicaciòn.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

50001400300 201900753 00 V.R.



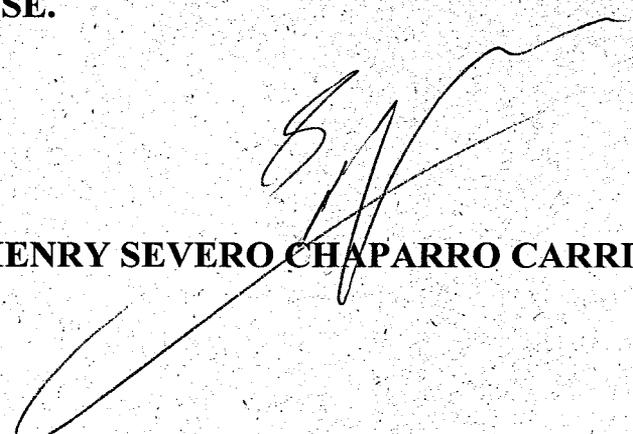
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez de 2022.

Efectuadas las publicaciones de ley y vencido como se encuentra el término señalado por los artículos 108 y 490 del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020, se designa al Doctor: David Rios, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a personas indeterminadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000018 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Previo a resolver como corresponde líbrese comunicación al comitente a fin de que sirva alegar copia de la providencia que confirió la comisión la cual se anuncia pero no se allego.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

110014003083 202000097 00 V.R.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Febrero Diez de 2022.

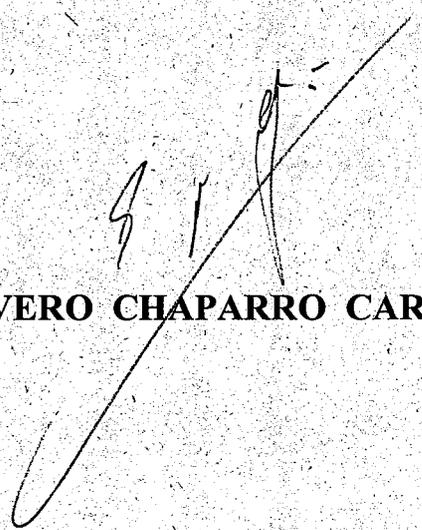
Admítase el llamamiento en garantía de la sociedad DAKOTA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT: 900.715.207-1, invocado por el demandado JESUS HERNANDO SANCHEZ SIERRA.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al llamado en garantía por el termino de veinte (20) días, PARA QUE SE PRONUNCIA EL RESPECTO.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



J.G

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Febrero Diez Oe 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que admitió la demanda calendado 25 de febrero de 2021, en lo que versa sobre la caución que se debe prestar previo a decretar la medida cautelar solicitada, Dentro del proceso de restitución de inmueble de RAFAEL AUGUSTO GUTIERREZ CARRILLO contra JESUS HERNANDO SANCHEZ SIERRA radicado bajo el numero 500014003002 20100027500

Recursos mediante el cual solicita revocar el auto de en lo que versa a la caución y se debe ajustar la misma en una suma correlativamente superior y coherente con la suma del valor de las pretensiones.

En el auto atacado y calendado 25 de febrero de 2021 se ordenó lo siguiente:

“Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$3.000.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7ª del Art. 384 del C. G. P.”

Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes

### **H E C H O S**

El apoderado de la parte pasiva, invocando los articulo 384 y 318 del Código General del Proceso, manifiesta que en al auto admisorio se reconoció personería, y se fijo una caución por valor de \$3.000.000,00 lo cual considera que es muy inferior al valor de las pretensiones y no se compadece de las mismas razón por la cual pide se aumente de manera considerada y coherente con el valor pretendido de las mismas.

Del escrito se corrió traslado a la parte actora quien manifestó:

Invocando el artículo 384 del Código General del Proceso, y por haber presentado una demanda de restitución de inmueble arrendado c que tiene como fundamento el no pago de los cánones de arrendamiento, manifiesta que según el antes citado artículo de nuestro estatuto procesal, el aquí demandado no puede ser escuchado dentro del proceso, hasta que demuestre el haber consignado al juzgado el valor total adeudado o en su defecto presente recibos de pago.

Igualmente muestra inconformismo por el haberle corrido traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P

Por último el togado de la parte demandante, considera que el recurso impetrado es una medida dilatorio sospechoso y fraudulento formulado por el demandado, que no se justifica el por que no debe los cánones de arrendamiento y de la misma forma que el contrato de arrendamiento no ha sido tachado de falso razón por la cual se debe tener por cierto y vigente el contrato de arrendamiento; y por consiguiente la obligación del demandado a pagar los cánones de arrendamiento, reiterando que no se debe escuchar al demandado hasta que acredite el pago de lo adeudado.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

### C O N S I D E R A

Previo a dar trámite al recurso de reposición, se debe estudiar la si se debe escuchar al demandado, a lo cual el despacho observa que unas de las excepciones invocadas por la parte pasiva son; inoperancia de la acción de restitución por encontrarse la posesión de un tercero, por compraventa y entrega de cuotas partes; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia actual del contrato, y existencia de contrato de arrendamiento con un tercero; contrato no cumplido; cobro de lo no debido; y otros, si bien el juzgado no se pronuncia sobre la efectividad de las excepciones y si las mismas prosperan o no, si se vislumbra que las mismas están encaminadas a que se declare que no existe contrato de arrendamiento vigente con el aquí demandante, y que no deben cancelar los cánones de arrendamiento

En mérito de lo anterior y conforme lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia T 427 de 2014 "**PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones/CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DUDAS SOBRE SU EXISTENCIA-Caso en que no existe duda sobre la existencia del contrato**", teniendo en cuenta que se pone en duda la existencia del contrato, máxime que la inaplicación de la limitante al derecho de defensa de los demandados en procesos de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado, solo es posible, según la Corte Costitucional, cuando se presenten **serias dudas** sobre la existencia del contrato de arrendamiento, este despacho oír a la parte pasiva, con el fin de que prevalezca el derecho sustancial.

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior, es de aclarar que el traslado se corrió conforme lo dispone el artículo 110 del código general del proceso en concordancia con el artículo 319 ibidem.

¿Veamos si está o no llamada a prosperar el recurso de reposición?

El numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P. versa “..... Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.....”

El numeral segundo del artículo 590 del C. G. del P. versa “....2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.....”

Del juicio análisis realizado por el despacho al libelo de la demanda se puede observar que el apoderado judicial de la parte actora, como petición especial, solicito, se decretara medidas cautelares conforme lo dispone el numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso.

De la misma forma, en el numeral 10° del acápite de hecho, de la demanda, previo a una relación de cánones de arrendamiento adeudados y que como fundamento para interponer la demanda, se tuvo como el total de los cánones de arrendamiento adeudados la suma de \$327.747.759,80 y también alude el togado que se debe tener en cuenta el valor de \$14.039.097,00 por concepto de cláusula penal.

Aplicando el numeral 7° del C. G del Proceso, el numeral 2° del artículo 590 ibidem y teniendo en cuenta el valor de las pretensiones sumadas da, la suma de \$341.786.856,80 y el veinte por ciento 20% es \$68.357.371,36, pesos y no como se plásmo en el citado auto.

De entrada, se tiene que al recurrente le asiste la razón, toda vez que, la caución fijada por tres millones, no se ajusta a la realidad de las pretensiones ni se liquido conforme lo establece nuestro estatuto procesal.

En el caso en comento teniendo en cuenta el valor de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda, la caudino que se debe prestar es la suma de sesenta y ocho millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y un pesos con treinta y siete centavos, y no como se dispuso en el auto admisorio fechado 25 de febrero de 2021

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

**R E S U E L V E**

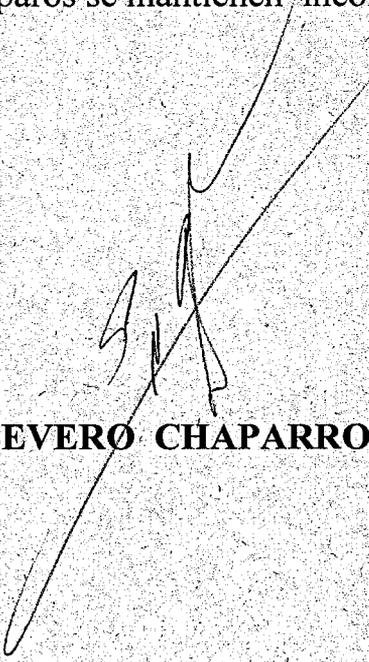
**PRIMERO.** REPONER para REVOCAR el auto atacado calendado 25 de febrero de 2021 solo en el párrafo tercero que versa sobre la caución que se debe prestar para decretar las medidas cautelares previas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las demás decisiones tomadas en el auto atacado, por no haber sido objeto de reparos se mantienen incólumes.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



J.G.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio,

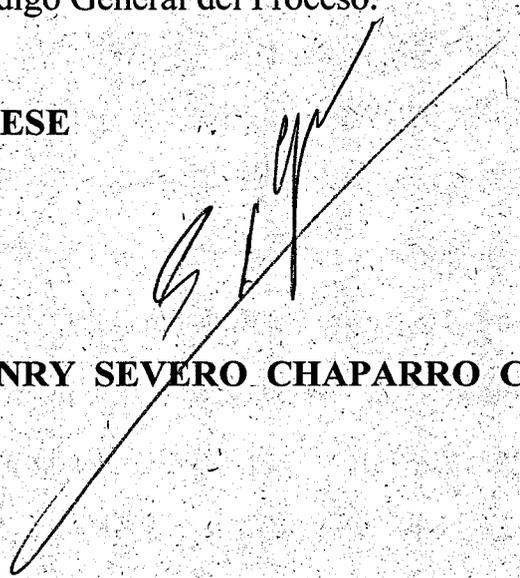
Téngase por contestada la demanda en tiempo y el escrito de excepciones presentado por el Dr. VICTOR JULIO CARRASCO LOZANO, córrase traslado por el termino de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del Proceso.

Frente a la solicitud de suspensión por prejudicialidad el despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno conforme lo dispones el articulo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**



J.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

En atención a lo solicitado en los escritos que anteceden. Reunidos como se encuentran las exigencias del Art. 93 del C. G. P. El Juzgado

**R E S U E L V E:**

Aceptar la reforma a la demanda solicitada en el escrito arriba mencionado.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000383 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100106 00 seguido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSE TITO MORALES VELASQUEZ** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100106 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 202100247 00 seguido por NATALYA MARIA ALMARIO POLO contra **OMAR FRANCISCO HINCAPIE MORENO** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

**TERCERO:** Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

**CUARTO:** Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100247 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

En atención a que el despacho observa que efectivamente por errores mecanográficos se incurrió en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, razón por la cual se procede a reformar el acápite y numerales respectivos quedando de la siguiente manera:

**R E S U E L V E:**

7.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$194.925.00) representados en el pagaré NO.8440086848, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de marzo de 2021 causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa **IBR** NAMV a un (1) mes + 9.420 puntos.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$208.360.00) representados en el pagaré NO. 8440086848, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de abril de 2021 causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de abril de 2021, liquidados a la tasa **IBR** NAMV a un (1) mes + 9.420 puntos.

13.- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$194.163.00) representados en el pagaré NO.8440086848, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota mensual de mayo de 2021 causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 15 de mayo de 2021, liquidados a la tasa **IBR** NAMV a un (1) mes + 9.420 puntos.

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100464 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

En atención a que se acredita el fallecimiento del demandado ISAIAS DIAZ, allegando copia del certificado de defunción, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º. Del art. 159 del C. G. P. que señala como una de las causales de interrupción del proceso:

*“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”*

En el caso que nos ocupa, la demandada no venía actuando por conducto de apoderado judicial por lo que se reúnen los presupuestos de la norma antes transcrita y en consecuencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**R E S U E L V E :**

DECRETAR la interrupción del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. De conformidad con el Artículo 160 de la citada norma, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente.

Se advierte a los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran, se reanudará el proceso. De la misma forma quienes pretendan apersonarse en este proceso, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

Cumplido lo anterior se resolver las demás peticiones allegadas al expediente.

Reconocerle personería al abogado **CRISTHIAN DAVID CESPEDES HUELGOS** como apoderado judicial de **HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100555 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo 283 del C. G. P. y por analogía del artículo 306 Ibidem en el mismo proceso, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar ante el juez del conocimiento, para que se adelante el incidente de regulación de perjuicios, por lo que se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100627 00 V.R.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

### R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **WILDER XAVIER ROMERO PARRADO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las sumas de \$52'016.046,00, \$289.473,00, \$292.812,00, \$296.188,00, \$299.604,00, \$303.058,00, \$306.554,00, \$310.089,00 por concepto del capital acelerado y cuotas de noviembre de 2020 a mayo de 2021 contenidos en el pagare No. 41003680002552,

1.1.- Por las sumas de \$568.041,00, \$564.885,00, \$561.694,00, \$558.465,00, \$555.200,00, \$551.896,00 y \$548.555,00, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 5 de NOVIEMBRE de 2020 hasta el 5 de MAYO de 2021.

1.2.- Por la suma de los intereses moratorios sobre la cuota en mora del mes de NOVIEMBRE de 2020, desde el día 30 de JULIO de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100646 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de JOSE ORLANDO GOMEZ DIAZ para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 9.586.337.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pago número 4010930001628294.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, M/cte.- (\$1.426.973.00) como intereses corrientes, causados desde el 19/02/2021.

**1.3.-** Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 20 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100800 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

En atención a que el despacho observa que efectivamente por errores mecanográficos se incurrió en los autos de fecha 1 de febrero de 2022, razón por la cual se DISPONE: que para todos los efectos de los autos mencionados tanto el mandamiento de pago como el de medidas cautelares se tenga como demandado **YEISON STIVEN VERA CUERVO**

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100826 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Al ir a avocar el conocimiento de las presentes diligencias, considera el Despacho la necesidad de hacer las siguientes precisiones:

Según el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, la competencia del presente asunto recae en este despacho judicial por lo normado en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. P.

Por competencia se entiende la capacidad o aptitud que la Ley reconoce a un Juez o Tribunal, para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos, en un territorio o lugar específico.

La competencia de los distintos jueces y tribunales de la República, para las diferentes clases de procesos, es asignado por la ley. Para esta fijación el legislador creó unos parámetros conocidos como los factores determinantes de la competencia, que son: subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexión.

En desarrollo del citado marco normativo, a través del artículo 28° numeral 1° de la misma obra, se determinó que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En el caso presente, la parte demandante manifiesta en forma clara en el escrito de reposición al auto que rechazo la demanda, que se equivocó al registrar el domicilio del demandado y por lo tanto no es esta ciudad el domicilio del demandado por lo que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de estas diligencias.

Con base en los anteriores comentarios y comoquiera que el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, no ostenta calidad de Superior Jerárquico de ésta oficina judicial, el Despacho de conformidad a lo normado por el art. 139 de la precitada codificación,

**DISPONE:**

**PRIMERO** : Declarar la incompetencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, por considerar que su conocimiento



corresponde al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja o el Juzgado Civil Municipal de Medellín, de acuerdo con las razones que se expresaron en la parte motiva. Numeral 1° del artículo 28 del C. G. P.

**SEGUNDO** : PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, contra el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Tunja, y en consecuencia se ORDENA el envío del expediente a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima lo atinente al presente conflicto, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 139 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100870 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de ROQUE PEREZ CORDOBA para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M/CTE. (\$8.690.341.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare número 04010930001628294.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 14 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100871 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** en contra de **MARCO ANDRES ORTEGA PAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré N° 2495106.

1.- Por la suma **OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8'312.297,00)** M/CTE, por concepto de **CAPITAL** de la obligación.

1.1.- Por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1'840.790,00)** M/CTE, por concepto de intereses corrientes.

1.2.- Por los intereses moratorios del **CAPITAL** a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual desde el 16 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la **SOIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Reconocese personería al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** apoderado de la **SOIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100872 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Comoquiera que del nuevo estudio a las presente diligencias, se observa claramente, que el domicilio de la demandada no es de esta ciudad sino Pueblo nuevo Cundinamarca y el lugar de pago de la obligación es Bogotá por lo que con el único fin de evitar futuras nulidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. P. el cual en su numeral 1. Establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negrillas del juzgado), igualmente no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación por lo que se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).
- 2.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.
- 3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100881 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que enseña "**REQUISITOS DE LAS FACTURAS**. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

En ese orden de ideas, la factura allegada como base de la ejecución no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato para elaborarla, no se especifica la fecha ni el valor de los periodos dejados de cancelar y únicamente relaciona como tarifa principal un "Deuda anterior"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**R E S U E L V E:**

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.** contra **SERGIO ALEJANDRO HERRERA ARDILA** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100882 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, que enseña "**REQUISITOS DE LAS FACTURAS**. *Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

En ese orden de ideas, la factura allegada como base de la ejecución no contiene la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato para elaborarla, no se especifica la fecha ni el valor de los periodos dejados de cancelar y únicamente relaciona como tarifa principal un "Deuda anterior"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**R E S U E L V E:**

1° **NEGAR** la orden de pago solicitado en la demanda presentada por **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.** contra **LUIS ERNESTO HEREDIA PIÑEROS** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100883 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Del estudio a las presente diligencias, se observa claramente, que el domicilio del demandado es Restrepo Meta, y no se registra lugar para el pago de la obligación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. P. el cual en su numeral 1. Establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negrillas del juzgado),

De igual forma el numeral 3 de la citada norma establece “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” Que para el caso que nos ocupa igualmente es Granada. se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).
- 2.- Remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta.
- 3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100885 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLER ARRENDADO** incoada por **HERLINDA HERRERA DE RUIZ** contra **JOEL ANTONIO AGUILAR BARRAGAN**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

La señora **HERLINDA HERRERA DE RUIZ** actúa en causa propia.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100887 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Diez de Febrero de Dos Mil Veintidós.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de YULI MILENA GIRALDO OCAMPO y BRAYAN ORTIZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de TIRSO PACHON REYES, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$529.000), representados en la Letra de Cambio **No.** (10/18).

1.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 de junio de 2019 hasta el 05 de abril del año 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 de abril del año 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$529.000), representados en la Letra de Cambio **No.** (11/18),

2.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 de junio de 2019 hasta el 05 de mayo de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 de mayo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.



3.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$529.000)**, representados en la Letra de Cambio **No. (12/18)**.

3.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 DE JUNIO DE 2019, hasta el 05 DE JUNIO DE 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 DE JUNIO de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$529.000)**, representados en la Letra de Cambio **No. (13/18)**.

4.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL DIA 05 DE JULIO DE 2020.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 DE JULIO de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$529.000)**, representados en la Letra de Cambio **No. (14/18)**.

5.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL DIA 05 DE AGOSTO DE 2020.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 DE AGOSTO de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de **QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LE.GAL (\$529.000)**, representados en la Letra de Cambio **No. (15/18)**.



6.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 DE SEPTIEMBRE de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de Por la suma de QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$529.000), representados en la Letra de Cambio No. (16/18).

7.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2020.

7.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 DE OCTUBRE de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de Por la suma de QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$529.000), representados en la Letra de Cambio No. (17/18).

8.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL DIA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.

8.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 DE NOVIEMBRE de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de Por la suma de QUINIENTOS VEINTI NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5-29.000), representados en la Letra de Cambio No. (18/18).

9.1.- Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa legal establecida por la Superfinanciera desde el día 05 DE JUNIO DE 2019 HASTA EL DIA 05 DE DICIEMBRE DE 2020,



9.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 06 DE DICIEMBRE de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa más alta decretada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

El señor TIRSO PACHON REYES actúa en causa propia.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100892 00 VR